



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO-RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**RADICADO:** 20001-22-14-001-2021-00122-00  
**RECURRENTE:** EDITH SOFIA MONTES LOPESIERRA  
**DEMANDADO:** MILENA VIZCAINO PIMIENTA  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora Edith Sofia Montes Lopesierra.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El apoderado judicial de la señora Edith Sofía Montes Lopesierra interpuso recurso extraordinario de revisión contra la providencia emitida el 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.
- 2.-La parte recurrente invoca como causal de revisión la establecida en el numeral 6º del artículo 355 del C.G.P., en razón a que, dentro del proceso ejecutivo se celebró un acuerdo entre las partes en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, y éste jamás se cumplió.
- 3.-El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo que, mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022, se solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de revisión, copia del archivo de la audiencia en mención.

## CONSIDERACIONES

4.- El recurso extraordinario de revisión fue diseñado por el legislador, no como una instancia, sino como una excepción al principio constitucional que reviste a las sentencias judiciales de cosa juzgada.

5.- En este particular asunto, corresponde determinar si resulta procedente este extraordinario recurso contra la decisión proferida por la Juez Primera Civil Municipal de Valledupar, dentro del asunto de la referencia

6.- Sea la primero indicar que, el artículo 354 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(…) El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.” (Subrayado fuera del texto)

7.-. Así pues, se ha decantado de antaño que el recurso extraordinario de revisión solo procede contra las providencias en mención (sentencias ejecutoriadas), así lo ha resaltado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades:

“(…) Dentro de ese enfoque, las causales de revisión normalizadas en el artículo 355 del citado estatuto, cual ha sentado la doctrina de esta corporación, tienen una directa relación con las sentencias ejecutoriadas, pues se estructuran por hechos que han incidido en el proferimiento de las mismas, bien sea porque han ocurrido de forma previa, ya por ser concomitantes con ellas, y otros porque emergen con posterioridad. Así, siempre son hechos que gravitan sobre las sentencias ejecutoriadas.”

Conviene recordar que, según el artículo 278 del Código General del Proceso, son sentencias las providencias «que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en la que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que

resuelven los recursos de casación y revisión; mientras que los autos son, todas las demás providencias.”<sup>1</sup>

8.- Sobre ese tema, adujo la Corporación en proveídos CSJ AC, 14 jul. 2021, rad. 02304, reiterado en la CSJ AC, oct. 2014, rad. 02273 y CSJ AC, ago.2020, rad 00854, que:

“(…) no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, porque si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas'

9.- En el caso *sub examine*, se tiene que la señora Edith Montes Lopesierra interpone a través de apoderado judicial, recurso extraordinario de revisión contra la decisión emitida en audiencia del 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.20001400300520170001000. En cuya diligencia la juzgadora resolvió aceptar el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas por la hoy recurrente y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, concluye el despacho que en vista que la decisión judicial que dispuso seguir adelante con la ejecución es en esencia, estructura y

---

<sup>1</sup> CSJ AC196-2017

contenido, un auto interlocutorio, no es viable acudir al recurso extraordinario de revisión, por ello, se procederá a su rechazo, pues se itera, tal instrumento excepcional solo está autorizado para cuestionar sentencias ejecutoriadas.

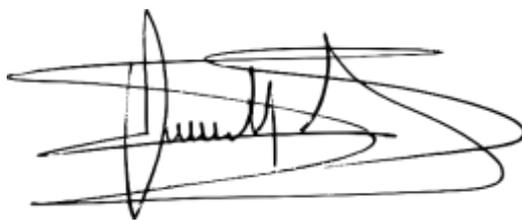
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente la demanda de revisión presentada por la señora Edith Sofía Montes Lopesierra contra el auto emitido el 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado José Luis Cuello Chirino identificado con cedula de ciudadanía 17.052.031 y tarjeta profesional No.135.163 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la señora Edith Sofía Montes Lopesierra, en los términos que el memorial poder indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado